Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son, como principio, susceptibles de ser revocadas por recurso alguno (Fallos: 326:4192; 327:45, 2354, 3065, 3841 entre muchos otros), sin que en el caso se configure un supuesto estrictamente excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina (Fallos: 315:2581; 318:2329 entre otros). Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de revocatoria interpuesto por **Elda Yolanda Fernández de la Puente**, asistida por el Dr. **Gastón Roberto Kaplan**, con el patrocinio de los Dres. **Juan Manuel Alonso y Ricardo Jorge Klass.**